



Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor apoderado de los demandados Nicolás Vladimir González Redondo, solicita del despacho se decrete desistimiento tácito. Además, fue presentado memorial por parte del apoderado demandante, solicitando el emplazamiento de los señores demandados JULIO MANOTAS SALAS y LUZ ELENA MANOTAS SALAS. Sírvese proveer.

Usiacurí 21 de noviembre de 2023.

El Secretario: FRANKLIN LUJÁN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 088494089001**20210002900**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL POLO ZURITA

DEMANDADO: MANUEL MANOTAS SALAS Y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS DE TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e p.d.).

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa al despacho el memorial suscrito por el señor apoderado judicial de los señores Manuel y Ana Judith Manotas Salas, por medio del cual solicita que se dé aplicación a la figura del desistimiento Tácito, por lo cual el despacho procede a estudiar su viabilidad en el presente caso.

II ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Indica el peticionario que el demandante no ha cumplido la orden dada por el despacho de notificar a los demandados que hacen falta; considerando como tal el incumplimiento de la carga procesal y por no haber interés del demandante en seguir con el proceso.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, constata el despacho a folio 23 del cuaderno digital, obra auto fechado 28 de junio del año 2023, dentro del cual se requiere a la ejecutante para que cumpla con la carga procesal o acto de parte que le corresponde, respecto a la notificación personal de los también demandados JULIO MANOTAS SALAS y LUZ ELENA MANOTAS SALAS. Lo anterior para efectos de integrar debidamente el contradictorio.

No obstante lo anterior, tal requerimiento se hizo invocando los artículos 42 y 78 del CGP, que tratan sobre los deberes del juez, de las partes y sus apoderados, mas no el art. 317 de la misma codificación que trata sobre el desistimiento tácito y los eventos en que se puede dar aplicación al mismo, y por tal motivo, en esa oportunidad, no se concedió al demandante el termino de los 30 para el cumplimiento de la carga de notificación de todos los demandados, como lo dispone el numeral 1° del citado art. 317 del CGP.



Con todo, de la revisión de la actuación, se evidencia que por memorial allegado por el apoderado de los demandantes, éste solicita el emplazamiento de LUZ MANOTAS SALAS y a JUIO MANOTAS SALAS, con el objeto de integrar debidamente el contradictorio, ello bajo los siguientes argumentos:

- “1. A la presentación de la demanda, se tenía conocimiento de la dirección del Litis consorcio: Carrera 11 N° 10 - 15 en el municipio de Usiacurí Atlántico.*
- 2. En le mandamiento de pago se ordenó notificar a la parte demandada, del mismo, lo cual se surtió en la dirección anotada en el anterior numeral.*
- 3. El despacho emitió auto de fecha junio 28 de 2023 que en su artículo único requiere a la parte demandante, cumplir con a caga procesal de notificación personal a LUZ MANOTAS SALAS y a JUIO MANOTAS SALAS, con el objeto de integrar debidamente el contradictorio.*
- 4. A la presente anexo copia de las guías N° 9164734742 y 9164734743 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA SA. de envío de correo a las direcciones suministradas por mi poderdante: calle 20 N°10 - 57 barrio Paraíso, municipio de Palmar de Varela para notificación de LUZ ELENA MANOTAS SALAS y cra. 18 N°9A - 15 barrio La Floresta municipio de Usiacuri, para notificación de JULIO CESAR MANOTAS SALAS.*
- 5. Revisados directorios y redes sociales, no hallé nombres que asociaran a los demandados con otras direcciones.*
- 6. De no haberse cumplido la notificación en las anteriores direcciones, solicito ordenar el emplazamiento de los mismos.*
- 7. Mi poderdante desconoce de otra dirección donde notificar a todos los que conforman el Litis consorcio de la demanda, razón por la cual solicito se ordene el emplazamiento”.*

Pese a lo anterior, tal solicitud no es procedente por las siguientes razones:

- i) El apoderado del demandante indica que se tenía conocimiento de una dirección inicial, esto es la Carrera 11 N° 10 - 15 en el municipio de Usiacurí Atlántico; pero no especificó si intentó hacer una notificación en la misma, ni probó haberlo hecho.
- ii) También indica el petente que en cumplimiento de la orden dada por el despacho en el auto del 28 de junio del 2023, se procedió a enviar comunicación a la dirección calle 20 N°10 - 57 barrio Paraíso, Municipio de Palmar de Varela para notificación de LUZ ELENA MANOTAS SALAS y Cra. 18 N°9A - 15 barrio La Floresta municipio de Usiacuri, para notificación de JULIO CESAR MANOTAS SALAS; sin embargo, solo anexó copia de las facturas electrónicas de venta de Servientrega, sin que anexara trazabilidad o certificación de dicha empresa de mensajería, donde constara que la documentación fue devuelta o entregada en la dirección, así como tampoco dio mayor explicación al respecto al despacho, sino que se limitó a decir “De no haberse cumplido la notificación en las anteriores direcciones, solicito ordenar el emplazamiento de los mismos”.



Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 291 del CGP, el cual señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

- iii) Así, ante la falta de información y de documentos de prueba, que acreditara que se intentó la notificación de los anteriores demandados y la misma fue infructuosa, no se podrá acceder a decretar el emplazamiento de los mismos.

Por todo lo anterior, y al constatarse que la medida cautelar decretada por el despacho en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se encuentra debidamente consumada, tal como se evidencia en el Certificado de libertad y tradición del FMI # 045-2390 anexado por el demandante y visible en el folio 04 del PDF # 05 del expediente digital, donde se registra el embargo ejecutivo en la anotación No. 07 de dicho folio, el despacho ordenará requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados JULIO MANOTAS SALAS y LUZ ELENA MANOTAS SALAS, o en su defecto acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 *ibidem*, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (treinta) 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los demandados JULIO MANOTAS SALAS y LUZ ELENA MANOTAS SALAS, conforme lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, a efectos de que cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados JULIO MANOTAS SALAS y LUZ ELENA MANOTAS SALAS, o en su defecto acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar desistida la presente actuación. Permanezca el expediente en secretaría para tales efectos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa43d09c5c69c3766b48bc073ecfbde446080ab40e989decedde74c0ba87997**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>